



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 04
CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: GILBERTO
RODRIGUEZ DE LOS SANTOS EN CALIDAD
DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE OCOSINGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **11:40 once horas con cuarenta minutos de cuatro de mayo del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución de tres de mayo del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de veintidós fojas útiles impresas por ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE**

EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>,

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014**, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;

La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020.

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**-----



Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/073/2021.

Actor: Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado. Gilberto Rodríguez de los Santos, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Maria Trinidad López Toalá.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/073/2021**, promovido por el **Partido Político Acción Nacional**¹, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², el quince de abril de la presente anualidad, específicamente respecto a la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia

¹ En posteriores referencias: Acción Nacional, partido actor, partido promovente, partido apelante.

² En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México³.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁵, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

³ En posteriores referencias PVEM

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁶, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

COPIA AUTORIZADA

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁷, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁸.

⁶ Igual nota 4.

⁷ Igual nota 4.

⁸ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021⁹, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹⁰, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹¹; incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹¹.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El

⁹ Igual nota 4.

¹⁰ Igual nota 4.

¹¹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹², en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; señalándose también que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

COPIA AUTORIZADA

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹³, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

X. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así

¹² Igual nota 4.

¹³ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁴. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XI. Recurso de Apelación.

A) Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el PVEM.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵.

C) Trámite jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Acción Nacional; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/073/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>

¹⁵ En adelante: Ley de Medios.



mediante oficio número TEECH/SG/634/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido el veinticinco de abril.

2. Radicación, admisión del medio de impugnación, y pruebas. El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/073/2021; **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **2.c)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **2.d)** Admitió las pruebas ofrecidas por el actor y la autoridad responsable, señalando las once horas del veintiocho de abril para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante y realizando el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al haber acreditado el accionante su petición oportuna.

3. Escrito del tercero interesado. El veintisiete de abril, Gilberto Rodríguez de los Santos, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por medio del cual manifestó que ese día se había enterado, a través de una sesión del Consejo General del IEPC, de un medio de defensa interpuesto en contra de la aprobación de su candidatura; por lo que solicitó, la reposición del procedimiento de notificación mediante cédula por estrados a los partidos políticos y terceros interesados.

4. Acceso a la justicia y diferimiento de fecha de desahogo de prueba técnica. El mismo veintisiete de abril la Magistrada Instructora acordó: **a)** Tener por recibido el escrito detallado en el numeral anterior; **b)** Determinó que era improcedente la petición de reposición del procedimiento de notificación solicitada por Gilberto

COPIA AUTORIZADA

Rodríguez de los Santos; **c)** Con fundamento en el artículo 178, Constitucional le concedió a Gilberto Rodríguez de los Santos, el término de veinticuatro horas para que compareciera ante este Tribunal a manifestar lo que a su derecho conviniera; y **d)** Diferió la fecha para el desahogo de la prueba técnica, hasta nuevo aviso.

5.- Comparecencia de Tercero interesado. El veintinueve de abril la Magistrada Instructora: **a)** Tuvo por presentado en tiempo el escrito del tercero interesado y le requirió manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este tribunal; **b)** se pronunció respecto a la admisión de la pruebas ofrecidas por el tercero interesado y **c)** Señaló las trece horas del treinta de abril para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante, previamente admitida en auto de veintisiete de abril.

6.- Cumplimiento de requerimiento. El mismo veintinueve de abril, se tuvo por recibido el informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

7.- Desahogo de prueba técnica. El treinta de abril, en la hora señalada se llevó a cabo la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en la inspección judicial a notas periodísticas, a de decir del oferente, publicadas en seis links de la red social Facebook. Sin la asistencia de las partes.

8.- Efectivo apercibimiento al actor y requerimiento al PVEM. El dos de mayo, la Magistrada Instructora: **a)** Tuvo por otorgado el consentimiento del tercero interesado para la publicación de los datos personales, en los medios electrónicos con los que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

cuenta este Tribunal; y **b)** Requirió a la representación del PVEM ante el IEPC, para que informara cual fue el proceso de selección interna para elegir a sus candidaturas a miembros de Ayuntamiento para el Proceso Local Ordinario 2021.

9.- Cierre de instrucción. El tres de mayo, la Magistrada Instructora: **a)** Tuvo por cumplido el tiempo y forma el requerimiento efectuado al PVEM; y **b)** Declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas

COPIA AUTORIZADA

electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁶", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la

¹⁶

Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero¹⁷ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. El veintisiete de abril del año actual, compareció por escrito el ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos, realizando manifestaciones de que ese día se había enterado, a través de una sesión del Consejo General del IEPC, de un medio de defensa interpuesto en contra de la aprobación de su candidatura; por lo que solicitó la reposición del procedimiento de notificación mediante cédula por estrados a los partidos políticos y terceros interesados, toda vez que a decir de él, las constancias de publicación efectuadas por la responsable no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento ya que omitió señalar el nombre de la persona, candidato, candidata, partido político, coalición, candidato o candidata independiente contra quien en específico se promovió el Recurso de Apelación, es decir, que omitió señalar de manera clara y precisa en el aviso del medio de impugnación que se promovió en contra de su candidatura.

En atención a la petición del promovente, en proveído de la misma fecha, la Magistrada Instructora y Ponente, determinó que para que procediera la reposición de un procedimiento de notificación, debería hacer valer su medio de impugnación correspondiente, de

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

COPIA AUTORIZADA

conformidad a lo establecido en la Ley de Medios, para que ésta autoridad jurisdiccional se encontrara en aptitud de valorar las constancias a que hace referencia, y de resultar fundadas sus alegaciones, dejarlas insubsistentes y proceder a la reposición correspondiente.

No obstante lo anterior, y toda vez que el compareciente manifestó que hasta el día veintisiete de abril del presente año, tuvo conocimiento de la existencia del medio de impugnación promovido por el representante de Acción Nacional, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en aras de salvaguarda del principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concedió el término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de ese auto, para que compareciera a hacer valer lo que a su derecho conviniera; apercibido que de no cumplir en el término otorgado, se le tendría por no presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción iv, en relación a los diversos 50 y 51, de la ley de medios

En ese tenor, el veintinueve de abril del año actual, Gilberto Rodríguez de los Santos, presentó escrito de tercero interesado, calidad que se le reconoce en virtud a que el escrito mencionado fue presentado dentro del término que le fue otorgado, tal como se advierte del sello de recibido que obra en autos en la foja 432, y de la razón de cómputo de veintiocho de abril del año en curso, visible a foja 404; además de que acorde con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, su personalidad se encuentra acreditada en autos con las constancias originales y en copias simple de la solicitud de registro de candidatura, que obran



de la foja 461 a la 467, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, 41 y 47, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local.

Asimismo, el escrito de tercero interesado cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

Además de que, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el accionante, ya que su intención es que prevalezca la aprobación de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo Chiapas, postulado por el PVEM. Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y XIII, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala:

COPIA AUTORIZADA

Artículo 33.

I. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)"

A criterio de la responsable el accionante carece de interés jurídico, ya que no existe una afectación real a sus derechos, dado que la selección de candidatos le corresponde a cada uno de los partidos políticos, el hecho de pertenecer a otro partido, no le causa una afectación la elección de un ciudadano de un partido distinto al quejoso.

Es infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable por las siguientes razones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁸ con apoyo en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2015, de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, es decir, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses

¹⁸ En los Recursos de Apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015, acumulados, promovido por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en contra del acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.



Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

difusos, para impugnar actos o resoluciones que por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores como el de certeza, legalidad e imparcialidad, vulnerando la función electoral.

Estas acciones señalan que atendiendo a los fines de los partidos políticos, bajo su responsabilidad con la ciudadanía, establecida en la constitución Federal, son los entes idóneos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, mediante las acciones colectivas.

Por lo tanto, si el partido político impugnante alega, entre otras cuestiones, que con la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de legalidad, es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril, por medio del cual el Consejo General, resolvió las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Ahora, en lo que respecta a la frivolidad invocada, la autoridad responsable, precisa en su informe circunstanciado, que la demanda resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley, tampoco se actualiza en el caso en particular por las siguientes razones.

COPIA AUTORIZADA

Respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, en la jurisprudencia **33/2002²⁰**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Toda vez que, en el escrito de demanda, se advierte que el partido político impugnante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable, y al no

¹⁹ En adelante: Sala Superior.

²⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar nombre y firma del representante del partido político apelante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). **Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el partido actor señala que el acuerdo controvertido les fue notificado a los institutos políticos, el quince de abril²¹, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, y al haberse presentado el recurso de apelación el diecinueve de abril, su presentación fue oportuna. Sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto en su informe

²¹ Foja 017.

circunstanciado.

c). Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación que nos ocupa, por las razones que han quedado precisadas en la consideración de improcedencia, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama Acción Nacional.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Sexta. Estudio de fondo.



1. Suplencia de la queja. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, suplirá las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios, aunado a la petición de Acción Nacional.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99²²**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

2. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. De los hechos y agravios de la demanda, se advierte que la **pretensión** de Acción Nacional consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en específico respecto a la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el PVEM.

La **causa de pedir** consiste en que Gilberto Rodríguez de los Santos, es inelegible, por transgredir la normatividad electoral de manera específica en el artículo 182, el numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porción normativa que refiere que: *"Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de*

²² Igual nota 20.

candidaturas cargo de elecciones popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común."

La **controversia** en el presente asunto radica en determinar si como lo afirma el partido político accionante, la autoridad responsable incumplió con el principio de legalidad al aprobar el registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el PVEM, y de resultar fundadas sus aseveraciones proceder a la revocación del acuerdo impugnado, respecto al registro aprobado; o por el contrario, la autoridad responsable lo emitió acorde a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

3. Resumen de agravios.

Acción Nacional señala diversos agravios los cuales resultan ser demasiados extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al accionante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.



Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²³**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, el accionante manifiesta que le causa agravios el acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General del IEPC, el quince de abril de la presente anualidad, al determinar procedente el registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el PVEM, en virtud de que la responsable indebidamente fundó y motivó su determinación al momento de aprobar dicho registro, violando en su perjuicio los artículos 14, 16, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 6, artículo 182, del Código de la materia, por lo siguiente:

a).- Que Gilberto Rodríguez de los Santos, participó en el conjunto de actividades que desplegó el PVEM para seleccionar de manera directa a sus candidatos, con el único propósito de postularlos para el presente proceso electoral local; que aun cuando su designación fue de manera directa, también lo es que debieron desplegar diversa actividades, como el cumplimiento de entrega de documentación y comparecencia ante dicho instituto político para participar en ese proceso que finalmente los postuló como candidato del PVEM.

²³ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

b).- Que la prohibición expresa por el legislador de que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición, se acredita en el caso de Gilberto Rodríguez de los Santos, ya que al mismo tiempo que participó en el proceso interno de MORENA y en el proceso de selección directa del PVEM; y por ello el acuerdo que impugna resulta ilegal al estar indebidamente fundado y motivado.

c).- Que desde el veintiuno de marzo de la presente anualidad Gilberto Rodríguez de los Santos, sin haber renunciado al proceso interno de selección del partido Político MORENA, ya participaba en el proceso de designación directa del PVEM, tal como asegura se acredita con la nota periodista consultable en una página de Facebook cuyo link proporciona.

d).- Que la participación simultánea de Gilberto Rodríguez de los Santos, fue registrado por el PVEM, tal como se advierte en el Sistema Estatal de Candidaturas y aprobada mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, el cual dejó de advertir que el candidato del PVEM participó también de manera simultánea en el proceso interno de selección de MORENA, asegurando que coincide en las fechas de su participación e inserta un cuadro comparativo para justificarlo.

e).- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65, del Código de la materia, el IEPC debe observar los principios constitucionales, entre otros, el de legalidad; de tal forma que si el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

referido instituto inobservó que el candidato postulado por el PVEM para la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección por diferentes partidos políticos, el citado ciudadano transgredió el artículo 182, numeral 6, del Código de la materia, y por ende, se evidencia que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente infundado y motivado; en todo caso debió declarar improcedente la referida candidatura.

COPIA AUTORIZADA

f).- Que la participación simultánea en ambos procesos electorales por diferentes partidos políticos de Gilberto Rodríguez de los Santos, sin existir renuncia alguna a dicho proceso interno, fueron retomadas por diversos medios de comunicación en las redes sociales; y que desde el veintiuno de marzo de la presente anualidad ya se encontraba participando en el proceso interno de selección del PVEM, lo que a decir de él, se vieron robustecidas con el registro del citado ciudadano ante IEPC.

g) Que si bien las documentales que obran en el presente líbello en su mayoría consisten en notas periodísticas, también lo es que su fuerza indicaría es de su mayor grado convictivo pues están adminiculadas con la documental pública consistente en la publicación la lista de candidatos del IEPC, así como el propio acuerdo que por este medio impugna.

h).- Que el veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Consejo General IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2021, siendo el

último día de registro el veintinueve de marzo del mismo año, también lo es que, esta ampliación de plazo fue para efectos únicamente de poder registrar en el sistema las candidaturas correspondientes (ya designadas), no así para que los Partidos Políticos continuaran llevando a cabo su proceso de designación, pues para ello forzosamente cada partido político en lo individual debió modificar su convocatoria a efectos de ampliar también el plazo para la definición de sus candidatos, circunstancia que en el presente caso no ocurrió por parte del PVEM, por lo que, su proceso de selección interna del veintisiete al veintinueve de marzo del año actual, ya se encontraba finalizado, siendo evidente la simultaneidad con el proceso interno de selección de MORENA.

i) Aun en el caso de que Gilberto Rodríguez de los Santos, haya sido designado y registrado por el PVEM, a las 23:59 horas del veintinueve de marzo de la presente anualidad; no debe perderse de vista que, el proceso interno de selección del partido político MORENA, en el que también participaba de manera simultánea el citado ciudadano continuaba desarrollándose, toda vez que a partir del veintisiete de marzo comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días, establecido en el artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para poder impugnar la definición de candidatos de MORENA, término que finalizó hasta el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

j). Señala también que al determinar procedente la candidatura de Gilberto Rodríguez de los Santos, la responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe regir a todas las autoridades incluyendo las administrativas electorales, ello pues de haber realizado un análisis exhaustivo a las documentales del citado ciudadano, o de

haberse allegado de mayores elementos, habría advertido su participación simultánea en dos procesos de selección interna, por lo que vulnera la prohibición prevista por el legislador chiapaneco en el numeral 6, del artículo 182, del Código de la materia.

D) Análisis de agravios y decisión.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que los agravios se analizarán en dos grupos, uno respecto de los motivos de disenso que el accionante señala como indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y el otro, violación al principio de exhaustividad, lo que no causa perjuicio al accionante de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁴.

I.- Indebida fundamentación y motivación.

Este grupo lo componen los agravios resumidos en los incisos **a)** al **h)**, los cuales se estiman infundados por las siguientes razones:

El actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le causa agravio por encontrarse indebidamente fundado y motivado, vulnerando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal²⁵, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto,

²⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"



pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la Tesis I.6o.C. J/52²⁶, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2017, página 2127, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que mediante acuerdo IPEC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, aprobó entre otras, la candidatura de Gilberto Rodríguez de los Santos, para contender a la Alcaldía de Ocosingo Chiapas, a través de la postulación efectuada por el PVEM.

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 117 a la 192, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, de la que se advierte que la autoridad responsable, sí fundó y motivó correctamente su determinación.

²⁶ Consultable con número de registro digital 173565 en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

COPIA AUTORIZADA

Se afirma lo anterior, toda vez que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable si citó el fundamento legal que le otorga competencia para realizar la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos a ocupar los cargos de elección popular, que les fueron presentadas por los partidos políticos; así como aquellos que establecen los requisitos necesarios que debieron cumplir los candidatos y candidatas cuyo registro fue solicitado; y expuso las razones por las que determinó finalmente quienes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

Ahora, debe decirse que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

COPIA AUTORIZADA

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En relación a ello, debe precisarse que para ser candidato a un puesto de elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

En relación a ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece en su artículo 182, numeral 6, un requisito negativo consistente en que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de

candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

La mencionada restricción de participación simultánea tiene como finalidad proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes²⁷.

En función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española sobre el término "simultáneamente", que lo define como: "adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra"²⁸, significado que, al interpretarlo con el artículo 182, numeral 6, del Código Electoral Local, la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **que ocurren al mismo tiempo**, por diferentes partidos políticos.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al accionante cuando afirma que Gilberto Rodríguez de los Santos, candidato postulado por el PVEM, a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, participó de forma simultánea en el proceso interno de MORENA y del PVEM.

²⁷ Conforme al criterio que sostiene la Sala Regional Toluca del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST/JDC/183/2021.

²⁸ Consultado en la versión electrónica disponible en la ruta: <https://dle.rae.es>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

Para determinar lo anterior, es necesario realizar las puntualizaciones de cómo se llevó a cabo cada uno de los procesos internos de los partidos políticos que el accionante invoca.

1. Proceso de selección de candidaturas de **MORENA**.

- El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA²⁹, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021³⁰, entre ellas, las del estado de Chiapas.

- De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA³¹, a más tardar el veintiséis de marzo³².

- Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la CNE de MORENA para la candidatura respectiva, se consideraría como único y

²⁹ En lo subsecuente CEN de MORENA.

³⁰ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

³¹ En lo subsecuente CNE de MORENA.

³² Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

CODIA AUTORIZADA

definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

- Que de acuerdo con las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, en la página de internet del mencionado partido político, el veintiséis de marzo de este año, fue publicado el documento denominado "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021"³³,

Datos obtenidos de la página oficial de internet de MORENA, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

2.- Proceso de selección de candidaturas de **PVEM**.

Para contar con mayores elementos para resolver la Magistrada Instructora mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, requirió al PVEM, informara cual fue el proceso de selección de sus candidaturas para el Proceso Local Electoral 2021, dando

³³ Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas-Chiapas-PM-DIPmr-SR.pdf> en lo sucesivo relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de MORENA



Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cumplimiento mediante oficio número PVEM/RP-IEPC/214/2021, de tres de mayo del presente año, al cual adjuntó copia simple de la convocatoria correspondiente, y del oficio número PVEM/SG/021/2021, dirigido al Consejero Presidente del IEPC, por medio del cual comunica el método para la selección de sus candidatos, de las que se deduce:

COPIA AUTORIZADA

- El órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos y de las precampañas será la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de conformidad con el artículo 46, fracción II, de los Estatutos del Partido.
- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, publicaría la convocatoria respectiva en un diario de circulación estatal y, en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, el día 08 de enero de 2021.
- El registro de aspirantes se celebraría durante un día, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, en un horario de 10:00 a 18:00 horas, debiendo estar presente cuando menos uno de los representantes que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en la convocatoria, el día 23 de enero de 2021.
- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro sería de dos días, siendo los días 25 y 26 de enero de 2021.
- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, emitiría los dictámenes sobre las solicitudes de registro, fundado

motivando su aceptación o negativa de registro como precandidato, el día 27 de enero de 2021.

- De igual manera, que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, aprobó que el **Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, sería quien evaluaría, aprobaría y realizaría la postulación de aquellas candidaturas que quedasen desiertas, las suplencias, así como para realizar las sustituciones de candidatos que resulten necesarias por causas legales, urgente o de fuerza mayor,** así mismo, con fundamento en el artículo 18, fracción XII, de los Estatutos del Partido, que se seleccione y postule como candidatos **a adherentes, simpatizantes y ciudadanos externos,** privilegiando en lo posible, la selección y postulación de militantes.

Precisado lo anterior, no resulta un hecho controvertido que Gilberto Rodríguez de los Santos, se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por MORENA, ya que así lo afirma en su escrito de tercero interesado³⁴, lo que resulta ser una confesión expresa, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local, aunado al contenido de las notas periodísticas que ofreció el partido accionante, mismas que fueron verificadas en el desahogo de la prueba técnica que tuvo verificativo el treinta de abril del presente año, a los links:
["https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1129914127427430&id=661478744270973;](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1129914127427430&id=661478744270973)
[https://www.facebook.com/Ocosingo247Noticias/posts/156913389571850;](https://www.facebook.com/Ocosingo247Noticias/posts/156913389571850)
<https://www.facebook.com/permalink.php?story>

³⁴ A Foja 438.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

fbid=162449922346883&id=111485844109958; de los que se constató la existencia de tres notas periodísticas publicadas por distintos noticieros de la red social Facebook, relativo a que Gilberto Rodríguez de los Santos, se había registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

Ahora bien, de los datos que anteceden no resulta cierto como lo señala el accionante, que existe una coincidencia en los tiempos en que se desarrolló el periodo de selección de candidatos de los partidos políticos MORENA y PVEM, pues mientras por lo que hace al primero, la convocatoria fue emitida el ocho de enero, en el otro fue hasta el treinta del mismo mes; asimismo, la lista de candidatos designados por el PVEM, se dio a conocer el veintisiete de enero y en cuanto a MORENA el veintiséis de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte fehacientemente que Gilberto Rodríguez de los Santos, haya participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos.

Esto es así, porque conforme a las constancias que integran el sumario, en los procesos internos de cada partido, Gilberto Rodríguez de los Santos, participó primero en del MORENA, sin embargo, su participación concluyó el veintiséis de marzo del presente año, cuando el referido partido político dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el

principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021.

Siendo que posteriormente, es decir, hasta el seis de abril de dos mil veintiuno, cuando el tercero interesado decide participar como candidato abanderado por el PVEM, tal como lo demuestra con el formato de Registro de Candidaturas ante el sistema Estatal de Registro de Candidatos a miembros de Ayuntamiento presentada por el PVEM, el cual contiene sello original del IEPC, con fecha de recepción del seis de abril del año en curso, relativo al acuse de documentación comprobatoria de requisitos de elegibilidad, la cual obra en autos a fojas 466 y 467, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, de la Ley Electoral Local.

No se soslaya el argumento del accionante cuando refiere que Gilberto Rodríguez de los Santos, al mismo tiempo que participó en el proceso interno de MORENA y sin haber renunciado al proceso interno de selección de ese partido Político, participaba en el proceso interno del PVEM, ya que afirma que desde el veintiuno de marzo el referido candidato ya participaba en el proceso de designación directa del PVEM, tal como asegura se acredita con la nota periodista consultable en una página de Facebook cuyo link proporcionó.

Efectivamente, en el desahogo de la prueba técnica que tuvo verificativo el treinta de abril del presente año, se advirtió la existencia en la red social Facebook, de una nota periodística de la que se evidencia los elementos: "veintiuno de marzo", "#DeUltimaHora" "Tuxtla Gutierrez", titulada "POR FIN GILBERTO REGRESA AL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", en la que se refiere



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

a un presunto apoyo de la Presidenta Estatal del PVEM, a Gilberto Rodríguez de los Santos, para obtener una candidatura, y una imagen de una persona del sexo masculino con una camisa blanca, con los logotipos del PVEM y con las leyendas "Elección 2021", "Gilberto Rodríguez de los Santos" "2021-2024".

Prueba que resulta insuficiente para acreditar que el candidato cuyo registro se cuestiona, que en la fecha que señala la nota periodística (21 de marzo), el candidato postulado por el PVEM a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, estaba participando en el proceso interno de ese instituto político, al no existir en autos prueba idónea y suficiente que adminiculadas entre sí con la referida nota periodística, genere plena convicción en este órgano resolutor de los hechos afirmados por el accionante.

Lo anterior, toda vez que las notas periodísticas solo generarán un leve indicio³⁵ de que Gilberto Rodríguez de los Santos, participó en el proceso de selección del PVEM, las cuales no pueden adminicularse con el propio acuerdo impugnado como lo refiere el actor, ya que la conducta ilegal que se le atribuye al referido candidato, es relacionada con anterioridad al mismo, y debería estar vinculado a actos intrapartidistas y no con el de la autoridad administrativa que aprobó dicho registro.

En todo caso, el accionante debió exhibir prueba idónea para controvertir que el candidato fue registrado por el PVEM hasta el seis de abril de dos mil veintiuno y que su intención de participar lo haya registrado en los tiempos marcados por el referido instituto político

³⁵ Con apoyo en la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", consultable en la ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

COPIA AUTORIZADA

en su convocatoria, lo que en el caso no sucede; de ahí que el accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma, se encuentra obligado a probar.

Con mayor razón que, como se señala en líneas que anteceden la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, aprobó que el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, sería quien evaluaría, aprobaría y realizaría la postulación de aquellas candidaturas que quedasen desiertas, las suplencias, así como para realizar las sustituciones de candidatos que resulten necesarias por causas legales, urgente o de fuerza mayor, tendiendo la facultad de seleccionar y postular como candidatos a adherentes, simpatizantes y **ciudadanos externos.**

Por tanto, no le asiste la razón al accionante cuando aduce que Gilberto Rodríguez de los Santos, participó en el conjunto de actividades que desplegó el PVEM para seleccionar de manera directa a sus candidatos, con el único propósito de postularlos para el presente proceso electoral local; que aun cuando su designación fue de manera directa, también lo es que debieron desplegar diversa actividades, como el cumplimiento de entrega de documentación y comparecencia antes dicho instituto político para participar en ese proceso que finalmente lo designó como candidato del PVEM, pues como quedó asentado, en autos se acredita que fue hasta el seis de abril de dos mil veintiuno, cuando el PVEM decide tomarlo en cuenta por asignación directa como su candidato.

De ahí que le asista la razón al tercero interesado cuando manifiesta que no se le puede restringir su derecho ser votado para el cargo de



Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

COPIA AUTORIZADA

Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, ante la existencia de un registro de candidatura que se realizó con posterioridad a que finalizó su participación en un proceso de selección interna de un partido diferente.

Esto es, que una vez concluida la etapa de selección de los candidatos de MORENA, fue designado al mismo cargo al que aspiraba, sin que haya pasado propiamente por el proceso de selección del PVEM, para ejemplificar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro.

Proceso de selección interna de MORENA			Actos efectuados ante la autoridad administrativa electoral			
Enero 30	Enero 30 a Febrero 7	Marzo 26	Marzo 29	Abril 6	Marzo 27 a mayo 17 ³⁶	13 de abril
Emisión de convocatoria	periodo de registro de aspirantes	Finaliza proceso interno de selección (hasta aquí termina la participación de Gilberto Rodríguez de los Santos)	Último día para presentar solicitudes de registro de candidaturas debido a la ampliación	Recepción de documentos de Gilberto Rodríguez de los Santos presentados por el PVEM en el IEPC	Aprobación de sustitución de candidatos por renuncia	Aprobación de candidaturas
Proceso de selección interna del PVEM						
Enero 8	Enero 23	Enero 27				
Emisión de convocatoria	Único día de Registro de aspirantes	Emisión de dictámenes sobre las solicitudes de registro				

³⁶ Conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral local Ordinario 2021, aprobado por el Consejo General del IEPC. Ídem nota 8.

Del cuadro inserto, se constata que efectivamente el candidato postulado por el PVEM a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, no participó al mismo tiempo en distintos procesos de selección de la candidatura.

II.- Falta de exhaustividad.

En cuanto a lo alegado por el actor en el inciso j), relativo a que al determinar procedente la candidatura de Gilberto Rodríguez de los Santos, la responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe regir a todas las autoridades incluyendo las administrativas electorales, ello pues de haber realizado un análisis exhaustivo a las documentales del citado ciudadano, o de haberse allegado de mayores elementos, habría advertido su participación simultánea en dos procesos de selección interna, por el que vulnera la prohibición prevista por el legislador chiapaneco en el numeral 6, del artículo 182, del Código de la materia.

En primer término, resulta conveniente señalar que el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente de forma legal³⁷.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al accionante debido a que parte de una premisa errónea al considerar que la responsable estaba obligada a acatar el principio de exhaustividad, ya que a lo que están obligadas las autoridades administrativas electorales es a realizar **un examen exhaustivo** de la documentación presentada para determinar sobre la procedencia de la solicitud del registro del aspirante, cuando exista duda fundada sobre el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, o bien existe una inconformidad sobre su satisfacción, pues ésta es una manera inequívoca de que se cumple con el requisito de legalidad.

Además debe tomarse en cuenta que las autoridades encargadas del registro de candidatos son autoridades de buena fe, que por los breves tiempos que tienen para cumplir con tal finalidad, dan por cierta en atención a los documentos que se les presenta por un partido político que postula una persona a un cargo de elección popular que se cumple con los requisitos legales cuando así se advierte a simple vista de aquellos; pues es los partidos políticos o

³⁷ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

COPIA AUTORIZADA

las coaliciones a quienes les corresponde observar la normatividad al elegir o designar a sus candidatos a cargos de elección popular, atendiendo a su libre determinación y auto organización.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por Acción Nacional, al incumplir con la carga procesal que señalan los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021**, específicamente respecto a la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único. Se confirma la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, de trece de abril de dos mil veintiuno; por los razonamientos precisados en la consideración **sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al Partido Político Acción Nacional**, y al **tercero interesado**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos autorizados; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo**




Recurso de Apelación
TEECH/RAP/073/2021

COPIA AUTORIZADA

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su **publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

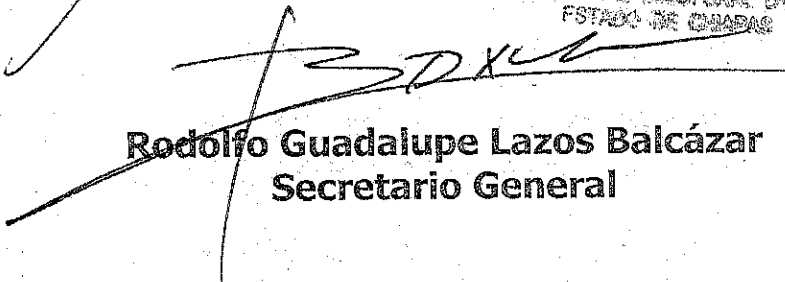

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

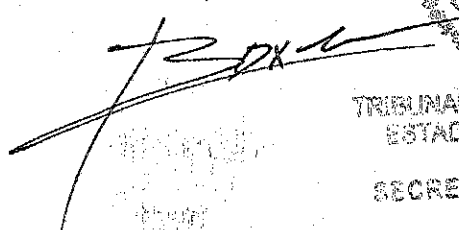

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/073/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL